



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-15-000-2023-00277-00
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Rodrigo Azriel y William Maldonado Paris
Demandadas: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat - Edgar Augusto Ríos Chacón
Asunto: Remite por conexidad

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir la recusación formulada contra la Juez Sesenta y Uno (61) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá por el señor Rodrigo Azriel Maldonado Paris, quien actúa en nombre propio y en representación de la parte demandante en el proceso con radicado No. 11001-3343-061-2020-00209-00, se observa que este debe ser remitido al Despacho 02 de la Sección Tercera - Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en virtud del factor de conexidad, de conformidad con los siguientes,

2. ANTECEDENTES

2.1 La demanda

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores William y Rodrigo Azriel Maldonado Paris, a través de este último quien funge como demandante y apoderado, instauraron demanda contra Bogotá D.C. –Secretaría Distrital del Hábitat, en adelante SDH, y el señor Edgar Augusto Ríos Chacón, con el objeto de que se declare la responsabilidad administrativa de aquellos y, en consecuencia, sean condenados a pagarles de manera actualizada los perjuicios materiales e inmateriales generados por el daño antijurídico materializado en la omisión permanente y continua de cancelar los cánones de arrendamiento de la unidad inmobiliaria dispuesta por la sociedad Simah Ltda., como vivienda de sus trabajadores¹.

2.2 Actuaciones de primera instancia

Al Juzgado 61 del Circuito Judicial de Bogotá le fue repartido el presente asunto, el cual fue admitido², notificado a la entidad demandada y una vez vencido el término de traslado con contestación de demanda en tiempo, se citó a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevó a cabo el 15 de noviembre de 2022³, en la que se agotaron las etapas de medidas cautelares, excepciones, conciliación, fijación del litigio, y en la etapa probatoria se decretaron las pruebas documentales y testimoniales.

¹ Documento No. 1, archivos 1 y 34 de la carpeta Zip – Expediente digital Samai.

² Documento No. 1, archivo 41 de la carpeta Zip – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 1, archivo 48 de la carpeta Zip – Expediente digital Samai.

Posteriormente, se celebró la audiencia de pruebas los días 13 y 28 de abril de 2023⁴, en la que se decretó de oficio un testimonio y se incorporaron las documentales. Además, en la última audiencia se ordenó la compulsión de copias al Consejo Superior de la Judicatura para que estudie la conducta del apoderado de la parte demandante, debido a que: i) está entorpeciendo el proceso, en tanto que interpone recursos que no son procedentes, aunado a que en la audiencia del 13 de abril insistía en que no la escuchaba, pero se verificó que sí escuchaba, ii) había gritado varias veces en las diligencias, y iii) había agredido a la Dra. Magda Bolena Rojas, apoderada de la SDH.

2.3 Recusación

En el desarrollo de la audiencia de pruebas del 28 de abril de 2023, el señor Rodrigo Azriel Maldonado Paris recurrió⁵ a la Juez 61 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, Dra. Edith Alarcón Bernal, por la causal establecida en el numeral 8.º del artículo 141 del CGP, debido a la compulsión de copias que esta ordenó ante el CSJ.

Para el efecto, sostuvo que no puede estar con un juez que “desde la demanda ha cogido los calificativos hacía este profesional del derecho, en que es confuso, en que es esto, en que es lo otro”, lo cual ha sido recogido por “los demás sujetos procesales para replicarlo en cuanto escrito hay”.

Alega que él no realizó estudios de posgrado para que un servidor judicial “desfasado” diga en los pasillos de los despachos y en la audiencia pública que el apoderado es confuso, “eso es disonancia cognitiva”.

De igual forma, aduce que desde el momento en que interpuso la demanda la juez tenía esa doble intención, no solo dañar con la queja disciplinaria sino peor aún, cerrar el servicio a la administración de justicia, pues decretó una caducidad cuando no existía, con el fin de demorar la decisión. Seguidamente, afirmó “vamos a investigar si es que tiene funcionarios con el propio Distrito, pero desde el primer momento que usted vio la demanda no le gustó, y la confundió”.

Finaliza, arguyendo que no existe confusión “le estaba diciendo que los antecedentes administrativos no están, córrame traslado, y que no le corra traslado, y pues ahoritica lo mando al disciplinario, listo, pero yo la recuso”.

2.4 Pronunciamiento de la Juez 61 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá

La Juez 61 no aceptó la recusación invocada por el apoderado de la parte activa⁶, considerando que no es cierto que ella, su cónyuge o compañero permanente que no tiene, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, haya formulado denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal; por el contrario, tal como lo indicó la Corte Suprema de Justicia, la causal que soporta la recusación contenida en el #8 del art. 141, no se debe confundir con la facultad que tiene el funcionario de compulsar copias de piezas procesales con el fin de que el competente analice si existe o no alguna violación en el derecho disciplinario frente a la actuación de alguna parte del proceso.

⁴ Documento No. 1, archivos 63, 64, 69 y 71 de la carpeta Zip – Expediente digital Samai.

⁵ Documento No. 1, archivo 71, minutos 02:04:07 a 02:14:20 de la carpeta Zip – Expediente digital Samai.

⁶ Documento No. 1, archivo 71, minutos 02:14:21 a 02:22:23 de la carpeta Zip – Expediente digital Samai.

Así mismo, argumenta que el abogado de la activa ha entrabado el proceso con varias situaciones, incluso la ha tratado mal, al igual que a la apoderada de la SDH, y a la anterior abogada.

En consecuencia, ordenó enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el inciso 3.º del artículo 143 del CGP, para que resolviera la recusación.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La sala unitaria procede a establecer, en primer término, si es competente para conocer de la recusación manifestada por el señor Rodrigo Azriel Maldonado Paris, quien actúa en nombre propio y en representación de la parte demandante, en el proceso con radicado No. 11001-3343-061-2020-00209-00.

Para el efecto, se pone de presente que la recusación fue formulada en un proceso que cursa en un juzgado adscrito a la sección tercera del tribunal, como lo es el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, debido a que el medio de control en trámite es el de reparación directa.

Ahora bien, se observa que pese a que la recusación fue repartida con un nuevo radicado, esto es, el 25000-2315-000-2023-00277-00, no es menos cierto que el proceso de origen, es decir, el No. 11001-3343-061-2020-00209-00, ya había subido en apelación y había sido asignado al Despacho 02 de la Sección Tercera – Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁷, oportunidad en la que resolvió una apelación de auto.

En tal sentido, se evidencia que en esta oportunidad procesal el asunto fue repartido a este despacho con el radicado No. 25000-2315-000-2023-00277-00, sin atender al hecho de que ya existe un despacho de esta corporación que con antelación había conocido en segunda instancia del medio de control de reparación directa No. 11001-3343-061-2020-00209-00, en el que intervienen las mismas partes; proceso en el que se formuló la recusación contra la juez que lo conoce en primera instancia, y si bien a las presentes diligencias se le asignó un nuevo número de reparto, lo cierto es que se trata de una actuación adelantada en el expediente original, el que se itera, ya había sido conocido en segunda instancia por el citado despacho de la sección tercera de este tribunal.

Así las cosas, de acuerdo con lo anticipado en el caso bajo análisis, se tiene que por el factor de competencia de conexidad, el presente asunto debe ser remitido al Despacho 02 de la Sección Tercera – Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a quien ya se le había asignado para el conocimiento en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por el factor de conexidad el expediente distinguido con número de radicación 25000-2315-000-2023-00277-00, en el que obran como demandantes los señores Rodrigo Azriel y William Maldonado Paris, y como demandados Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat - Edgar Augusto Ríos Chacón, al Despacho 02 de la Sección

⁷ Tal como consta en el sistema de gestión Samai al realizar la búsqueda del proceso No. 11001-3343-061-2020-00209-01: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110013343061202000209012500023

Medio de control: Reparación directa

Demandantes: Rodrigo Azriel y William Maldonado Paris

Demandados: SDH - Edgar Augusto Ríos Chacón

Tercera – Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, y en el sistema de gestión Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>